CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS CIVILES

I

PERSONALIDAD. — IGUALDAD. — PROPIEDAD. — ASOCIACION.

SUMARIO. Garantías relativas á la personalidad. — Honor. — Dignidad. — Inviolabilidad de la vida. — Seguridad personal. — Inmunidad del domicilio. — Lo que se observa en Inglaterra, Francia y el Perú. — Idea de la igualdad. — Privilegios. — Desigualdades accidentales. — Igualdad civil y política. — Lo que dispone la Constitucion. — Garantías relativas á la propiedad. — Casos de expropiacion. — Consecuencias de la doctrina. — Disposiciones constitucionales. — Concesion de este derecho á los extranjeros. — Enajenacion perpetua. — Vinculaciones. Accion del Estado respecto de las asociaciones. — Reunion. — Sociedades. — Consecuencias. — Disposiciones vigentes.

El cuadro de los derechos primitivos puede reducirse á la *personalidad*, *libertad*, *igualdad*, *asociacion* y *propiedad*; todos los cuales deben consignarse en la Constitucion, sin señalarles mas límite que los derechos análogos de otros individuos, ó de la sociedad.

Por la *personalidad*, debe garantirse á cada ciu-

dadano la inviolabilidad de su persona, y el respeto debido á su honor y dignidad. En cuanto á la dignidad y el honor, todos los publicistas están conformes, pues la ley no puede autorizar ni la infamia del hombre, ni su degradacion y envilecimiento; mas difieren en cuanto á la inviolabilidad de la persona; el mismo Rousseau, arrastrado por lo absurdo de su sistema, legaliza la pena de muerte, como lo hacen tambien los sistemas utilitario y sentimentalista; pero la escuela racionalista se ocupa en Derecho Penal de manifestar la injusticia de tal pena, que no es posible aceptar, sino como un medio supletorio de garantía social; y así, desde el momento en que pueda ponerse la sociedad á cubierto de los ataques del criminal, es de todo punto insostenible la pena capital, que en vez de corregir al delincuente le destruye.

En homenage á la personalidad ha de garantirse á todos, nacionales, ó extrangeros, la *seguridad personal* y la *inviolabilidad de su domicilio*, como que el Estado debe proteger toda vida donde quiera que aparezca y asegurarle una esfera de accion propia. En Inglaterra se expresa este derecho por la celebre fórmula *Habeas corpus* : la persona y el domicilio son cosas sagradas; ningun individuo puede ser arrestado sino en mérito de mandamiento escrito de la autoridad y por causa justiciable; de manera que los alcaides, ó carceleros, son responsables si reciben un detenido sin que se exprese el motivo suficiente de su detencion

por la autoridad respectiva. Y en cuanto al domicilio, no se allana jamás : cuando se refugia en él algun malhechor, ó hay necesidad de extraer á alguien, la policía rodea la manzana, asedia la casa, pone en entredicho á los vecinos y emplea otros medios, hasta conseguir su objeto; pero no penetra en ella : la casa permanece siempre como un asilo inviolable y sagrado. Este sacrosanto respeto á la persona y al domicilio, es el *paladium* de las libertades anglicanas. En Francia hay ménos extrictez, especialmente en cuanto al domicilio, que solo es inallanable durante la noche.

Entre nosotros, se declara expresamente que la ley protege el honor y la vida; que nadie puede ser arrestado sino *infraganti delicto*, ó por mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas del órden público, debiendo en todo caso ser sometido á juicio dentro de 24 horas; lo cual arguye, aunque no esté dicho, que la causa debe ser justiciable; y últimamente, que el domicilio es inviolable; mas puede penetrarse en él con mandamiento escrito de la autoridad. Como no se excluye ninguna hora, continua todavía en algunas partes el abuso de las visitas domiciliarias nocturnas, herencia del coloniage, que conturban la tranquilidad de las familias y suelen ser ofensivas á su recato. Solo en un caso, creemos que puede *hacerse abrir* las puertas *en nombre de la ley;* cuando actualmente se esté perpetrando algun crímen y la autoridad tenga datos positivos é irre-

cusables; pero, bajo la responsabilidad de una indemnizacion si no resulta comprobado el hecho. Dejese por lo ménos dormir con tranquilidad y sosiego; y no se escalen las casas en alta noche como lo hacen los ladrones y malhechores.

Por la *igualdad*, todos los ciudadanos deben hallarse sometidos á las mismas leyes, gozar de los mismos derechos y cumplir las mismas obligaciones. Lo cual, si bien se opone á los privilegios facticios y las esenciones personales, no destruye las leyes especiales que consignan las peculiares relaciones de las clases; así, las leyes de comercio no son extensivas á todos los ciudadanos, pero si deben serlo á todos los comerciantes. Esto se llama *igualdad ante la ley*, quiere decir, que todos los que se hallen en igualdad de circunstancias sean tratados de una misma manera. No se crea por ello, que proclamamos la igualdad absoluta y nivelacion de todas las clases sociales; lo cual es un absurdo repugnante á la naturaleza, que, conservando una igualdad fundamental en la especie humana, produce desigualdades accidentales.

Los publicistas consideran dos clases de igualdad, á saber, *civil* y *política :* la igualdad civil, reconocida aun en las monarquías constitucionales, consiste, en que las leyes civiles y penales obliguen generalmente á todos sin distincion de clases, lo mismo á los nobles que á los plebeyos, á los ricos que á los pobres, á los sábios que á los ignorantes : todos deben ser igualmente amparados en su

persona y bienes, observar las mismas solemnidades en sus contratos, estar sujetos á los mismos jueces, y sufrir los mismos castigos. La igualdad política estriba en que todos los ciudadanos puedan indistintamente desempeñar los cargos públicos y aspirar á los honores.

Nuestra constitucion consigna expresamente este principio, declarando que las leyes protegen y obligan igualmente á todos; dispone, que al establecerse leyes especiales sea cuando lo requiera la naturaleza de las cosas, mas no por la diferencia de personas; y, como para ser mas explícita, dice en otros artículos : « todo Peruano está obligado á » servir á la República con su persona y bienes; » todo ciudadano puede obtener cualquier cargo » público, en reuniendo las calidades que la ley » exija. »

La Constitucion ha de consignar tambien el derecho de *propiedad* : los ciudadanos deben tener facultad de adquirir toda clase de bienes, sin mas límite que el derecho de otro, aplicarlos libremente á sus necesidades, revindicarlos por medio de la autoridad y conservarlos. Mas, como todos los ciudadanos están igualmente obligados á cumplir por su parte los fines sociales; si la sociedad necesita un objeto determinado de la propiedad del individuo para emplearlo en bien comun, tiene derecho á exigirle su enagenacion. Por esto se dice que la Nacion tiene *dominio eminente*.

Como consecuencia de estos principios, la Constitucion debe : 1° permitir el ejercicio de toda industria, profesion ú oficio, como medio de adquirir, sin señalarle otros límites, que la salubridad pública, el órden social y el derecho ajeno; 2° estimular el espíritu de trabajo y la actividad de los asociados, fomentándolo en cuanto de la sociedad dependa, y asegurándoles el goce y exclusiva posesion de lo que lleguen á obtener; 3° debe asimismo garantir la libre disposicion de los bienes, facultando á todos para adquirir y trasmitir, por venta perpetua, cambio, donacion y herencia. — Últimamente, 4° no ha de autorizarse ninguna expropiacion forzada, sino por causa de necesidad y utilidad pública, cuando sea indispensable, y prévia la competente indemnizacion. Mientras mas se respete la propiedad, habrá mayores garantias de órden, estabilidad y bienestar. No olvidemos que las riquezas particulares son el mas sólido fundamento de la riqueza pública.

Hé aquí las disposiciones de nuestra Carta. « La propiedad es inviolable, sea material, intelec- » tual, literaria ó artística; y á nadie puede privár- » sele de ella, sino por utilidad pública legalmente » probada y prévia la correspondiente indemniza- » cion; los descubrimientos útiles son propiedad » de sus inventores; y los meros introductores » gozarán de este derecho, por tiempo limitado. »

Respecto de los extranjeros, no todos los países son igualmente generosos en conceder la propiedad, ni el ejercicio de todas las industrias : en

Inglaterra, por ejemplo, no pueden adquirir bienes raíces, ni heredar; y en muchas partes se les prohibe el comercio de cabotaje y por menor, la caza, la pesca y otros géneros de industria. — Entre nosotros, la Constitucion declara, que todo extranjero puede adquirir propiedad territorial por todos los medios legales, esto es, compra-venta, donacion y herencia, con los mismos derechos y las mismas obligaciones que los Peruanos.

Hay tambien países, como Inglaterra, en que no es permitida la *enagenacion perpetua :* como entre los hebreos volvian las tierras al poder de sus primitivos dueños cada 50 años, en el jubileo, así se retrotraen las propiedades inglesas á los 100 años.

En otras partes, y especialmente en los países monárquicos, las propiedades territoriales se hallan mas ó ménos *amortizadas*, á usanza feudal, en favor de la aristocracia, ó del clero. Entre nosotros, están prohibidas las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable. Así lo exijen la razon y la justicia.

Por la *asociacion*, tienen los ciudadanos derecho de formar libremente la sociedad fundamental de familia, y todas las especiales que tiendan á realizar un fin racional. El Estado, no solo ha de permitir las asociaciones, mas tambien debe fomentarlas donde quiera que aparezcan, y crearlas donde fueren nesesarias, sin señalarles mas límite que el órden público y el respeto á la Moral y el Derecho.

La asociacion puede ser *transitoria* ó *permanente :* la 1ª tiene por objeto satisfacer una necesidad mas ó ménos instantánea, y cesa, luego que se llena el objeto de la reunion ; en la 2ª, los socios se proponen seguir constantemente un fin cualquiera ; aquella se llama simplemente *reunion,* ó *meeting* en lenguaje inglés ; esta toma el nombre de *sociedad*. Las sociedades pueden ser *perpetuas*, *temporales, indefinidas* ó *periódicas :* perpetuas, cuando se establecen con la intencion de durar para siempre, y en las cuales suelen los socios estar adheridos por toda su vida, como en algunas instituciones religiosas; temporales, cuando su duracion está sujeta á tiempo fijo; indefinidas, cuando su duracion no depende del tiempo, sino del objeto que se proponen realizar; y periódicas, cuando los trabajos de la sociedad no son continuos, sino que se realizan de tiempo en tiempo, ó por periodos fijos; de manera que, aun cuando la sociedad exista siempre, su reunion y sus funciones no son de todos los dias.

Ahora, segun el fin social que se proponen realizar, las sociedades pueden ser, *religiosas, piadosas, morales, científicas*, *artísticas, políticas*, *industriales*, *comerciales*, etc.

Los ciudadanos tendrán, pues, facultad de reunirse transitoriamente, con cualquier objeto lícito ; y la de pertenecer á una ó mas sociedades. —No hay por consiguiente razon para impedir, que se congreguen pacíficamente en casas particulares, ó lugares públicos, para discutir y deliberar

sobre un objeto lícito de interes comun; bien que, la autoridad pública cuide de que la reunion no degenere en tumulto, ni se perturbe el órden. Tampoco, deberá prohibirse la formacion de ninguna clase de sociedades, con tal que se propongan realizar un fin humano y no causen daño á los derechos de la nacion, ni de los particulares.

Nuestra constitucion declara á este respecto: « que todos los ciudadanos tienen derecho de aso- » ciarse pacíficamente, en público ó en privado, pero » sin comprometer el órden público. » Están, pues, permitidas toda clase de reuniones y toda clase de sociedades, en los mismos términos que la ciencia prescribe. En Francia é Inglaterra, un agente de policia, *sergent de ville*, *gardien de la paix*, ó *policeman*, vigila las reuniones y las disuelve cuando sobreviene algun desórden, ó se amenaza á la tranquilidad pública. Estímense sagazmente en lo que valen estas manifestaciones de la opinion; pero, guárdense bien los gobiernos de buscar sus inspiraciones en los *clubs*, ni en los *meetings*, porque andarian perdidos y sin brújula: de ordinario, estas reuniones tienen un plan preconcebido; y agitadores diestros y audaces inflaman las pasiones populares con incendiaria elocuencia, para hacerlas estallar de súbito, ó adoptar por aclamacion conclusiones peligrosas, ó inconvenientes.

II

LIBERTAD.

SUMARIO. Límite en el ejercicio de este derecho. — Sijilo de las cartas. — Mansion y vecindad. — Locomocion, sus límites. — Desventajas del pasaporte. — Libertad de trabajo. — Injusticia del llamado « *derecho al trabajo.* » — Libertad de industria. — Injusticia de los antiguos gremios. — Accion del Estado sobre el ejercicio de la industria. — Exclusivas

La *libertad* es el derecho que tiene mas ámplias manifestaciones, el que ha absorvido toda la atencion de los publicistas, y que merece por lo tanto un exámen detenido. La Constitucion ha de garantir el ámplio ejercicio de la libertad, bajo todos sus aspectos, sin mas límite que el derecho ajeno, individual ó social.

En consecuencia, debe declararse inviolable el *sigilo* de *las cartas*. Los ciudadanos tienen derecho de comunicarse recíprocamente á traves de las distancias, ya para satisfacer las imperiosas exigencias del afecto, ya para realizar sus transacciones comerciales, ó con qualquier otro fin racional. Ahora bien, esto no puede conseguirse sino asegurando al ciudadano el empleo de este medio íntimo, sin temor de ser perturbado en su ejercicio. Si el ciudadano abusa de tal regalía para atacar el derecho de otro ó el órden público, contrae una séria responsabilidad, tanto mas grave, cuanto son mas sagrados la confianza que ha depositado en él la sociedad y el amparo que le presta. Pero es